



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA
CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: DRA ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS RAFAEL ANTONIO PEDRAZA
APODERADO: DR. JULIE SELVI CARRILLO RINCON
RADICADO: 681904089001-2022-00008-00

La Apoderada de la parte demandante, Dra ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, el día Veinticinco (25) de Septiembre del año que avanza, presentó memorial, en que solicita la " PERDIDA DE LA COMPETENCIA para seguir conociendo del presente proceso y que por analogía dar aplicación al Artículo 121 del C.G.P. que reza la duración del proceso, solicitando la ejecutante que "...se decrete la perdida de la competencia para seguir conociendo del proceso, toda vez que ha transcurrido un año, desde la notificación de la curadora Ad litem, DRA YULIE SELVI CARRILLO RINCON, el día 3 de junio de 2022, como quiera que el despacho no surtió traslado de las excepciones que propuso y no ha hecho pronunciamiento alguno, presentando dilación en el mismo, indicando la congestión judicial que maneja esta célula judicial, por lo que requiere una pronta, efectiva y cumplida justicia..." ; nota esta judicatura que efectivamente, del estudio del proceso, tenemos que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la contraparte en su calidad de curadora ad-litem, pasándose al despacho por parte de secretaria, obviándose esta instancia procesal, aunado a ello se presentó en la misma oportunidad procesal la figura del llamamiento en garantías a la aseguradora BBVA, por lo que procede el despacho a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 121 del C.G.P., "...indica el término de duración del proceso civil, el cual no podrá transcurrir de un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, agregando que vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

También refiere la norma que, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."



Y agrega que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, en **Sentencia C-443 de 2019**, se analizó la constitucionalidad de las expresiones "*automáticamente*", contenida en el inciso segundo, y "*de pleno derecho*", incluida en el inciso sexto del Artículo 121 del C.G.P., así como la totalidad del inciso octavo, en relación con la calificación de los jueces.

Allí se determinó la **inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho"**, contenida en el inciso sexto, y la **exequibilidad condicionada** del resto de ese inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, y de que **es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**; así mismo se determinó la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Es claro entonces, que la pérdida de competencia de que trata el Artículo 121 del C.G.P., no es automática, ocurre por solicitud de parte, siendo una especie de sanción al despacho de conocimiento y derecho que tiene la parte a que se decida su situación en un plazo razonable, siempre y cuando no se haya prorrogado la competencia, cosa que no ha ocurrido en este caso y que podría hacerse, pero en caso de realizarse habiéndose ya presentado la petición de pérdida de competencia por la parte demandante estaría **eventualmente la prórroga viciada de nulidad**.

Así las cosas, pese a que el despacho no se ha mostrado inactivo en el trámite del expediente y contrario sensu, ha actuado conforme le ordena la Ley, en el sentido de dar impulso a todas las solicitudes presentadas por las partes, se considera que le asiste razón al solicitante, en el sentido de que ha trascurrido más de un año, sin que se haya proferido sentencia, teniéndose cumplido ese término el 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los herederos



indeterminados del ejecutado, mediante del 18 de mayo de 2022, se surtió el emplazamiento y se designó la curadora ad-litem, posesionándose el 1 de junio, de 2022, contestando la demanda el día 3 de junio de la misma anualidad, es decir el termino se estaría sobrepasando por 12 meses para convocar a las audiencias de que trata el Artículo 392.

Ahora bien, con el memorial que presentó la parte demandante no descurre el traslado a la contraparte, por lo que se hace necesario correr traslado por secretaria a la parte demandada.

por otra parte, es de tener en cuenta por esta célula judicial respecto de la competencia y citando la sentencia SC845-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo sustenta; no obstante, se debe dejar claro que lo que señala la jurisprudencia al respecto, es que se puede seguir adelante y proferir sentencia fuera de los términos del artículo 121 del C.G.P. siendo subsanable la nulidad si las partes convalidan la actuación, pero en el caso bajo examen, la parte está solicitando la perdida de competencia, previo a proferir sentencia.

Se recuerda a las partes, que el **Artículo 78 del C.G.P.**, establece que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros; **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIMITARRA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS-CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la perdida de competencia de conformidad con el Artículo 121 del C.G.P, en ocasión a la solicitud de la parte demandante, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para su competencia y conocimiento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

Proyecto cpqa

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIO